



**FISCALIDAD DE LAS FAMILIAS MONOMARENTALES EN  
ESPAÑA.**

**TAXATION OF SINGLE-PARENT FAMILIES IN SPAIN.**

Grado en Derecho.

Año académico 2019-2020.

Autor: Fabián Martínez Cagigas.

Tutor: Ana Carrera Poncela.

## ÍNDICE:

<b>1. INTRODUCCIÓN:</b> .....	<b>3</b>
<b>2. LA FAMILIA:</b> .....	<b>4</b>
<b>2.1. Definición de la palabra Familia:</b> .....	<b>5</b>
2.1.1. Artículo 39 C.E.:.....	7
2.1.2. <i>Visión Sociológica de familia:</i> .....	8
<b>2.2. Clases de Familias:</b> .....	<b>10</b>
2.2.1. <i>Familia Tradicional:</i> .....	11
2.2.2. <i>Familia Monoparental:</i> .....	12
2.2.3. <i>Familia Monomarental:</i> .....	13
<b>3.SITUACIÓN CONCRETA DE LAS FAMILIAS MONOMARENTALES:</b> .....	<b>14</b>
<b>3.1. El riesgo de Pobreza y exclusión:</b> .....	<b>14</b>
<b>3.2. Familias monomarentales y seguridad social:</b> .....	<b>16</b>
<b>3.3. Fiscalidad de las familias monomarentales:</b> .....	<b>17</b>
3.1.1. <i>El problema de la unidad familiar en los impuestos progresivos:</i> .....	18
3.1.2. <i>Fiscalidad de las Familias en Cantabria:</i> .....	20
<b>3.3. Familias monomarentales: Becas y Educación:</b> .....	<b>21</b>
<b>4.ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO SE FAMILIA MONOMARENTAL, LEGISLACIÓN CATALANA:</b> .....	<b>22</b>
<b>4.1. Tejido de ventajas del título de familia monoparental:</b> .....	<b>24</b>
4.1.1. <i>En el ámbito familiar:</i> .....	24
4.1.2. <i>En el ámbito de la cultura y enseñanza:</i> .....	25
4.1.3. <i>Equipamientos culturales:</i> .....	26
<b>5. LEGISLACIÓN CÁNTABRA:</b> .....	<b>26</b>
<b>5.1. Preámbulo:</b> .....	<b>26</b>
<b>5.2. Regulación Legal:</b> .....	<b>27</b>
<b>5.3. Título de familia Monomarental:</b> .....	<b>28</b>
<b>6 CONCLUSIONES:</b> .....	<b>29</b>
<b>7 BIBLIOGRAFÍA:</b> .....	<b>32</b>

## **1. INTRODUCCIÓN:**

Con este documento se pretende hacer una radiografía sobre la situación actual de las familias monomarentales. La palabra monomarental es importante porque, según Geles Hornedo (reputada periodista feminista) no está de más forzar el lenguaje hasta que se llegue a una igualdad sustantiva, en derechos y privilegios, entre hombres y mujeres. Durante la redacción se han suscitado numerosas cuestiones, quizás la más importante es la de ¿Cómo hablar de una familia monomarental sin describir qué es una familia?. Esta pregunta se ha resuelto y la visión sociológica del término familia resulta de lo más interesante. En ocasiones se legisla sin palpar de pleno la realidad social, la Ley es importante pero para entender directamente lo que es una familia hay que escuchar a los sociólogos que tanto viven y tratan el tema.

La bibliografía localizada para todos los aspectos relativos a las familias monoparentales ha sido del siglo XX en adelante. Cada vez se redacta más sobre la este tipo de familias, pero es un tema reciente, incluso en proceso de consolidación o formación.

Hay un tema de viva actualidad que se había de tocar y se ha tocado, los títulos monoparentales en Cataluña. Ese “carnet” supone, en teoría, ventajas para las familias monomarentales pero probablemente la práctica haga que estos títulos queden como una idea buena sobre el papel.

Incluso en este trabajo se han escrito líneas sobre el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Este Decreto sigue la línea de la legislación Catalana pero lo mejora en determinados aspectos.

El objetivo que se pretende al elaborar este trabajo es abrir una ventana de apoyo a las familias monomarentales. Sobre todo, hacer visibles a este tipo de familias y sus problemas y situaciones concretas a través del análisis transversal de los incentivos que se establecen en la legislación.

Para ello, en primer lugar, se aportan varias definiciones de la palabra familia y sus clases. En segundo lugar y como parte central del trabajo, se aborda la situación actual de las familias monomarentales incidiendo en las especialidades de las mismas en los ámbitos de protección social, la fiscalidad, la educación, etc. En tercer lugar, se analiza la legislación catalana y cántabra, en lo referente a este tipo de familias.

Por último, se detallan las conclusiones que se desprenden del trabajo.

## **2. LA FAMILIA:**

La familia, en tanto que grupo social básico, ha sido objeto de estudio de múltiples disciplinas que la han abordado desde perspectivas muy diversas (histórica, sociológica, antropológica, moral, política, jurídica, administrativa, económica, demográfica...). En cualquier caso, parece claro que su definición (en la que puede predominar una dimensión biológica, social, religiosa o jurídica) se encuentra indisociablemente vinculada al contexto espacio-temporal y sociocultural en el que se ubica. El esquema relativamente homogéneo que propone la antropología para describir la estructura familiar dentro de un mismo contexto no implica, sin embargo, negar la coexistencia en ese mismo espacio social de modelos de familia distintos y que cambian al ritmo de la evolución de la sociedad en que están inmersos. En efecto, sería más realista y preciso, como defienden algunos estudiosos, hablar no tanto de familia sino de familias, posibilidad que ha sido rechazada por otros (Donati, 2003 y 2006) con el argumento de que la familia regulada jurídicamente goza de derechos y asume obligaciones diferentes a los de otras formas de unión libre y abiertas en el plano normativo.<sup>1</sup>

El derecho de familia es una parte especial del derecho civil. Este dato no deja de ser curioso porque en el Código Civil no hay ninguna entrada con el nombre: derecho de familia y las referencias a la familia son, cuanto menos, escasas. El Código regula institutos jurídicos tales como el matrimonio (Libro I, Título IV), la filiación (Libro I, Título IV) y la tutela (Libro I, Título V, Capítulo II). Lejos de lo mencionado, el Código Civil regula aspectos concretos o vicisitudes dentro del funcionamiento familiar. Lo que late dentro de la legislación

---

<sup>1</sup> E. Flores Acuña, "Nuevos Modelos de Familia y Léxico Español actual", *digitum*, 2007, núm. 32, págs 1-39, esp págs 1-5.

civil es un conjunto de normas reguladoras y principios inspiradores, por ejemplo, el del interés de la familia y el interés superior del menor entre otros, que ofrecen un esqueleto al derecho de familia. Ésto contrasta con el artículo 39 de la Constitución que usa de manera clara e inequívoca la palabra familia. ‘*En la Constitución se garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia por parte de los poderes públicos*’.

En todo caso, derecho de familia es una realidad. Tanto es así que la Constitución utiliza la palabra familia en uno de sus artículos. No obstante, no existe una regulación concreta y localizada de la familia como institución plena.

### **2.1. Definición de la palabra familia:**

Desde los tiempos del imperio romano la familia ha ido mutando de significado. Se suele aludir a un cambio en la estructura externa de familia o mecanismos de fundación de familias, sin embargo, el contenido o esencia suele mantenerse inmutable. D’Ors caracteriza a la familia romana como “conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que se hallan bajo la potestad (*potestas*) de un cabeza de familias (*pater familias*). La familia tradicional gira entorno a la “*patria potestad*”<sup>2</sup>(*plures personas quae sunt sub unius potestate auto jura subjectae*). Esta visión ha sido fundamental para entender el concepto de familia hasta hace medio siglo.

Tradicionalmente, la determinación de lo que era una familia era indudable, varias personas unidas bajo el poder de uno solo. Hoy en día el poder tiene connotaciones negativas en múltiples ámbitos, sobre todo dentro de las familias. Las familias se entienden como una agrupación de personas vinculadas por parentesco, palabra que se definirá más adelante, sin que dentro de la definición quepan términos como “sometidos a” o “bajo el poder de”. La disolución de una figura con poder dentro de la familia ha desembocado en una crisis terminológica y, para algunos sociólogos, incluso interna, es decir, una crisis dentro de lo que la propia familia es.

Es complicado entender a lo que la Constitución se refiere con la palabra familia y tampoco es fácil determinar lo que significa familia en el lenguaje común

---

<sup>2</sup> Álvaro D’Ors, *Elementos de Derecho Privado Romano*, eunsa, Navarra, 2014, esp. pág 137.

pues presenta varias acepciones. La R.A.E. localiza hasta 10 diferentes acepciones de familia.

El lenguaje técnico científico se refiere a la palabra familia en unos términos peculiares. Un conjunto de plantas pertenecen a la misma familia cuando varias de ellas comparten características afines o comunes. Para localizar dónde empieza la familia y cuántas especies de plantas son de una misma familia se ha de retroceder en el tiempo y singularizar la vía común. Existe, para los científicos, una especie de “consanguinidad”, que indica qué es una familia y cuántas plantas, animales, insectos,...etc los componen.

No obstante, la idea de estirpe no es suficiente porque, civilistas como Luis Díez Picazo remarcan lo siguiente, “puede existir relación familiar sin relación de consanguinidad ( v.gr., entre un cónyuge y los consaguíneos del otro), y, a la inversa, existir consanguinidad y no relación familiar (v.gr., entre un hijo cuya filiación no ha sido determinada legalmente y su progenitor).”<sup>3</sup>

La definición más común es probablemente la más acertada: “familia son los grupos de personas emparentadas entre sí que viven juntas”<sup>4</sup>. En este caso existen dos condiciones, estar emparentados y vivir en un mismo lugar. El término “emparentados” alude al parentesco que es un vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta.

Sin embargo, existen muchas acepciones igualmente válidas. Es familia el cuerpo de una orden o entidad religiosa (Familia de las Carmelitas)<sup>5</sup> y también aquel grupo de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia (Familia Universitaria).<sup>6</sup>

La lectura y conclusión que Díez Picazo extrae sobre el concepto de familia es la siguiente. “No hay un concepto intemporal de familia”. Picazo propone hablar de las familias en términos plurales y no singulares, es decir, no existe un término único e universal de familia sino que éste depende del contexto

---

<sup>3</sup> L. DÍEZ PICAZO Y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, volumen IV, tomo I*, tecnos, Madrid, 2.018, esp. pág. 21..

<sup>4</sup> Entrada 1 de la definición de familia por la R.A.E.

<sup>5</sup> Entrada 6 de la definición de familia por la R.A.E.

<sup>6</sup> Entrada 4 de la definición de familia por la R.A.E.

social. La familia, entonces, son los modelos por los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente<sup>7</sup>.

Todo ello desemboca en dos significados de familia. Familia en sentido amplio o linaje, que comprende a aquellas personas enlazadas por el parentesco; y la familia en sentido estricto o familia nuclear en la que se incluyen progenitores (progenitor entendido de una forma laxa) e hijos. En las familias nucleares hay varias relaciones a examinar, la relación de sendos progenitores con el hijo y la relación entre los progenitores entre sí.

Las leyes contemporáneas se refieren a la familia como nuclear y raras veces como extensa. Se reparten una serie de regulaciones a las familias nucleares. Por ejemplo, la Constitución en su artículo 39 se refiere a la familia *strictu sensu*. Cuando las normas van dirigidas a las familias en sentido extenso se recoge de manera expresa.

#### 2.1.1. Artículo 39 C.E.:

La Constitución Española no contiene una definición expresa de la realidad familiar. El art. 39. 1 CE sólo alude a la familia como objeto de protección social, económica y jurídica por parte de los poderes públicos, pero sin dar una noción de la misma. Por lo que no existe un reconocimiento explícito de la familia monoparental.

No obstante, el art. 39. 1 CE, al no hacer referencia en ningún momento al matrimonio, permite entender que la familia protegida constitucionalmente no tiene que ser necesariamente la que tiene su origen en el matrimonio (STC 222/92). El Tribunal Constitucional, desmarcándose de la concepción de la familia contenida en el Código Civil, tiene declarado que el concepto constitucional de familia se corresponde con la formada por un conjunto de personas unidas entre sí por lazos de parentesco o «conyugalidad», sin necesidad de que la convivencia se base y origine en el vínculo jurídico del matrimonio, por relevante que sea en nuestra cultura esa modalidad de vida familiar. De alguna manera, se reconoce que el art. 39.1 CE extiende su protección a la familia fundada en el matrimonio y también a aquellas otras formadas sobre otra relación de convivencia.

---

<sup>7</sup>L. DIEZ PICAZO Y A. GULLÓN, *sistema de Derecho a Civil, Volumen IV, Tomo I*, tecnos, Madrid, 2.018, esp. págs 21-23.

Por otra parte, el apartado 2 del art. 39 CE, que se refiere a los componentes de la familia, dice que «los poderes públicos asegurarán la protección integral de los hijos (...) y de las madres cualquiera que sea su estado civil». Parece que lo determinante para la protección de la familia no es sólo la convivencia o unión afectiva y estable entre dos personas, sino también la existencia de hijos. Una vez que se está en presencia de hijo, no cabe excluir la consideración de familia.

Pero es que además, de este apartado 2 se deduce implícitamente un reconocimiento de una determinada familia monoparental, la formada por los hijos y uno de los progenitores, en concreto, la madre, cualquiera que sea su estado civil, en la medida en que a ambos se les hace objeto de protección conjunta.

Ahora bien, el entramado plural de situaciones que componen la realidad de la familia monoparental, trasciende, sin embargo, la relación específica de la madre con el hijo. El enunciado del art. 39.2 CE no contempla la realidad familiar integrada por el padre (hombre soltero, separado o divorciado) que asume en solitario el cuidado cotidiano de su prole. Pero esa referencia a la madre sola en el artículo mencionado no puede ser considerada como limitativa de las situaciones que integran la familia monoparental protegida constitucionalmente, porque ya la sola existencia de hijos se convierte en presupuesto para que se reconozca sin más la existencia de familia, por lo que ha de estimarse que la enumeración constitucional no agota el entramado de situaciones de monoparentalidad protegidas, debiendo incluirse el tipo de paternidad solitaria o extraconyugal.

### *2.1.2. Visión Sociológica de familia:*

La familia ha sido una de las grandes áreas de trabajo y análisis de la sociología clásica. Numerosos sociólogos han pretendido redactar una macro teoría que recoja absolutamente todo lo relativo a las familias. La familia, para los primeros sociólogos, era entendida como el germen de la sociedad. Si estructuralmente se subdivide la sociedad, quizás la última subdivisión sea la Familia. Ahora, es raro encontrar un manual cuyo tema principal sea la Familia, este instituto se haya como capítulo residual dentro de algunos manuales de sociología.

La familia es el resultado de una perspectiva concreta y una situación social. Por tanto, se puede asegurar que esta palabra está en continua mutación porque la realidad social permanece en continuo cambio.

En 1.956, el antropólogo francés, Levi-Strauss<sup>8</sup> ha tenido mucho que añadir al concepto actual de familia. Para Levi-Strauss la familia tiene rango de Ley ‘social’. La sociedad ha de someterse a los intereses de familia y otorgarle el rango más amplio dentro de la sociedad. Así como el hombre se ajusta a las normas, la sociedad ha de amoldarse a lo que la familia es y necesita. Así la familia pasa de un plano primario dentro de una sociedad a ser el núcleo neurálgico de la misma.

En la actualidad, bajo la lupa sociológica, la familia está en una situación de transformación y crisis profunda. Sin embargo, los sociólogos afirman de forma unánime que la crisis de la familia no les sorprende pues permanece en una grave situación desde antes de la Revolución Francesa.

En este momento socio-económico concreto, los estudiosos hablan de la familia en los siguientes términos. Margaret Archer<sup>9</sup>, en 2.017, se atreve a indicar que los cambios económicos y sociales actúan sólo sobre los mecanismos de formación de las familias, es decir, la estructura externa de lo que es una familia, produciendo lo que Margaret Archer denomina "morfogénesis familiar", pero mantienen la esencia propia de la familia.

Margaret Archer coincide con Pierpaolo Donati<sup>10</sup>(2.003) porque entiende que existen esos cambios de estructura pero el espíritu de la familia ha permanecido impasible. Donati propone una visión particular para la familia en el siglo XXI. La familia ha de verse como la institución social por antonomasia, y por tanto, la más relevante e importante. La evolución y las interacciones que se desarrollan entre la familia y el resto de instituciones sociales se ven influenciadas,

---

<sup>8</sup> Levi-Strauss fue un antropólogo, filósofo y etnólogo francés, una de las grandes figuras de su disciplina en la segunda mitad del siglo XX. Al introducir el enfoque estructuralista en las ciencias sociales, fue de hecho el fundador de la antropología estructural, método basado en la lingüística homónima creada por Saussure y desarrollada por el formalismo ruso. Dado el peso de su obra, dentro y fuera de la antropología, fue uno de los intelectuales más influyentes del siglo XX.

<sup>9</sup> Margaret Scotford Archer (Grenoside, Reino Unido, 20 de enero de 1943) es profesora de Sociología de la Universidad de Warwick y miembro fundador de la Pontificia Academia de Ciencias Sociales. Fue la primera mujer Presidente de la Asociación Internacional de Sociología.

<sup>10</sup> Pierpaolo Donati (Budrio, 30 septiembre 1946) es sociólogo y filósofo italiano. Es autor del manual ‘Sociología de la Familia’ que realiza un estudio profundo sobre la evolución del término familia. Profesor en la Universidad de Bolonia.

para Donati, por tres directrices fundamentales: la distinción humano/no humano, la distinción naturaleza/cultura y la distinción público/privado.

Esto entra en pugna con lo que Luhmann<sup>11</sup>(2.016) entiende por familia. La familia gira entorno a un sistema comunicativo de primer orden, una comunicación que sirve como base para entender lo que es la sociedad actual. La sociedad, sin embargo, es muy difícil de comprender y cada vez avanza a una mayor complejidad. Ésta dificultad comprensiva de lo que es una sociedad termina en una grave tensión psicológica típica dentro de las familias modernas. Las familias modernas, por tanto, no están ni siquiera preparadas para explicar según qué aspectos concretos dentro de la sociedad.

El papel de la familia, en versión "luhmaniana", es servir como punto de partida dentro de las complejas relaciones sociales que se van forjando entre individuos a lo largo de la vida. Hay dos rasgos por los cuales la familia no se puede entender como agente efectivo de socialización: En primer lugar, la exponencial creación de agentes de socialización y, en segundo lugar, la posibilidad de relación con sistemas portadores de sentido. La familia ha perdido su rol tradicional de su sistema social y hay que buscarle otro, su nicho ha quedado invadido, esencialmente, por otros sistemas que fomentan la socialización en mayor medida que las familias. La familia en la sociedad moderna ha quedado desplaza a un segundo plano, el modelo social cada vez evoluciona más en clave de principios universales y competencias técnicas. El Estado de Bienestar ha sido el detonante para liberar determinadas situaciones de dependencia dentro del núcleo familiar. La familia a ojos de Luhmann ha quedado desplaza a un artefacto de comunicación de lo más primitivo, que sólo sirve para relaciones en las que interactúan pocos individuos.

Por tanto, los sociólogos tienen planteamientos contradictorios, Para el profesor de Bolonia la familia es un sujeto social de importancia prioritaria; aportando un nuevo planteamiento para el análisis de la sociedad a través de la propia familia, y no al revés; y otorgando a esta institución la llave para entender y afrontar las paradojas de la sociedad contemporánea. No obstante, para teóricos como Luhmann y su visión reduccionista del término familia la cual es un sistema

---

<sup>11</sup> Niklas Luhmann (8 de diciembre de 1927 en Luneburgo, Baja Sajonia - †6 de noviembre, 1998 en Oerlinghausen, Renania del Norte-Westfalia) fue un sociólogo alemán reconocido por su formulación de la teoría general de los sistemas sociales.

primario que tiene como base la comunicación. Para Luhmann las funciones de la familia se han ido externalizando hacia lo que hoy se conoce como Estado de Bienestar. La familia, entonces, quedaría desplazada a un mero mecanismo de “*interacciones individuales*”.<sup>12</sup>

## **2.2. CLASES DE FAMILIAS:**

Existen diferentes clases de familias. Las familias cada vez comprenden más situaciones personales y el término familia queda desarrollado de una manera más profunda de lo que ha venido siendo hasta la fecha. Lo verdaderamente importante es que las leyes recojan las distintas clases de familia y que éstas no queden en un limbo jurídico. La Ley es una herramienta de la que fluyen derechos, obligaciones y las “reglas del juego”. Estar dentro de la regulación legal florece en una seguridad jurídica importante; por ésto es importante analizar lo que las leyes comprenden como familia monomarental.

### *2.2.1. Familia Tradicional:*

Este tipo de familia se caracteriza por la existencia de un hombre, una mujer y uno o varios hijos. Debido al catolicismo, en España, éste modelo ha venido siendo el único hasta hace muy poco. El desarraigo paulatino del catolicismo como la fe mayoritaria y el camino hacia la mayor laicidad del Estado español han abierto diferentes modelos de familias.

No es hasta finales del siglo XX cuando se produce un claro cambio en las estructuras familiares. Las trayectorias de vida y las relaciones intrafamiliares se encuentran inmersas en un proceso de profunda transformación, adaptándose a las múltiples necesidades de nuestra sociedad (Castro y Seiz, 2014). El declive de la fecundidad, el aplazamiento o la ausencia del matrimonio, el aumento de las tasas de separación, la incorporación de las mujeres al mundo laboral y la interrupción voluntaria del embarazo son, entre otros, cambios que rompen con el modelo normativo de la familia nuclear convencional (Castro y Seiz, 2014). Tal y como afirma UNICEF (2003), en tan sólo treinta años hemos pasado de una época en la que la mayoría de las parejas se casaban, a otra, en la que la mayoría demora su edad de contraer matrimonio y se observa una creciente minoría que nunca se

---

<sup>12</sup> P. Donati, “Manual de Sociología de la Familia”, *revista internacional de sociología*, 2003, núm. 35, págs 1-4.

casará. El Instituto Nacional de Estadística -INE enfatiza que en 2015 el número de parejas de hecho aumentó un 1,6%, mientras que el de parejas casadas descendió un 2,2% en comparación con los datos del 2014, situándose así en un 14,5% las parejas de hecho, frente a un 85,5% las parejas casadas (INE, 2016).<sup>13</sup>

Un matiz que no ha de pasar desapercibido, es lo que es familia para la sociedad no tiene por qué concordar con lo que las leyes entienden por familia. Por ejemplo, hace 50 años existía la adopción y no se podía imaginar que dos hombres o dos mujeres adoptaran a un hijo con el que forjar el vínculo de familia. Sin embargo, en aquella época había barreras, la más notoria, la del Registro Civil. En el Registro Civil de hace 50 años había dos casillas, la del Padre y la de la Madre, sin que se pudieran rellenar con dos nombres masculinos o femeninos. Del Registro Civil nacen diferentes derechos, entre ellos la filiación y todo lo que ello supone: pensión de alimentos, sucesión hereditaria, etc.

#### 2.2.2..Familia Monoparental:

El término monoparental, fue introducido en la lengua española en la década de los setenta como aproximación a la expresión anglosajona one-parent family, utilizada en la obra de Schlesinger (1969) e incorporada a partir de ese momento al marco teórico de las ciencias sociales (Jociles Rubio et al., 2008: 265-266; Barrón López, 2002). La eliminación de connotaciones peyorativas presentes en expresiones anteriores –familias incompletas, rotas, descompuestas, disfuncionales, etc.– contribuyó sin duda a su éxito entre feministas, expertos y administraciones públicas. Como recuerdan Almeda y Flaquer (1993: 1) “cuando los vocablos están excesivamente marcados por connotaciones despectivas o bien cuando la radicalidad de los cambios les ha dejado huérfanos de significado, hay que plantearse la necesidad de acuñar otros nuevos”.<sup>14</sup>

El concepto de monoparentalidad tiene un origen sociológico y comprende una diversidad de situaciones en función de las causas que la originan así como como de los distintos proyectos de convivencia que presentan. Cabe señalar que, en los últimos años, se está produciendo un considerable aumento de formas

---

<sup>13</sup>R. Santibáñez, N. Flores, A. Martín, “Familia Monomarental y Riesgo de exclusión social”, *revista de género e igualdad*, 2018, 1, pág. 126.

<sup>14</sup> . E.Flores Acuña, “Nuevos Modelos de Familia y Léxico Español actual”, *digitum*, 2007, núm. 32, págs 1-39, esp. págs 11-15.

voluntarias de monoparentalidad, como es el caso, por ejemplo, de las mujeres sin pareja que recurren a la adopción o a las técnicas de reproducción asistida.

La familia monoparental ha sido tradicionalmente un gran desconocido para la sociedad española. La única forma convencional de encontrarse en este tipo de familia ha sido la viudedad. En la sociedad actual los avances tecnológicos, sobre todo en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida, y la regulación legal de la adopción han derivado en un incremento de familias monoparentales. Hoy día la familia monoparental está completamente integrada en la cultura española y es reconocida como modelo concreto de familia, sobre todo, a efectos fiscales.

Los elementos que configuran una familia monoparental<sup>15</sup>son:

- La singularidad del progenitor familiar en el hogar.
- La presencia de uno o varios hijos.
- El nexo de dependencia social y económico de los hijos con el progenitor.
- Las diferentes causas que desembocan en familia monoparental, viudedad, por elección, forzosa, etc.

Son familias monoparentales:

- Las compuestas por viudas o viudos y sus hijos.
- Las mujeres que se enfrentan a la maternidad en soledad, independientemente de la causa o motivo.
- Los progenitores que adoptan con sus adoptados.
- Las familias subrogadas que se regularizan en España puesto que esta opción no es legal en España.
- El progenitor separado y sus hijos cuando dicho progenitor tiene la custodia y los hijos dependen económicamente de él.

### 2.2.3. *Familia Monomarental:*

El término “monomarental” surge como una reivindicación que atiende a, principalmente, las siguientes causas; En primer lugar, monoparental tiene una

---

<sup>15</sup> Los elementos que configuran la familia monoparental están tomados de la investigación del Centro de Estudios Económicos Tomillo que parte de las definiciones de Rodríguez y Luengo, 2003; Almeda y Di Nela, dir. 2010; meil, 2010; Minguijón y Laguna 2010.

dicción similar a la de padre, en segundo lugar, las familias monoparentales están compuestas por un progenitor femenino en la gran mayoría de los casos. Por tanto, la palabra monomarental pretende indicar que las mujeres son las que en la mayoría de los casos crían a sus hijos en soledad.

Los hogares monoparentales crecen y siguen estando en su mayoría encabezados por mujeres. Hay un 2% más de hogares monoparentales que el año anterior. En total, son 1.878.500 hogares monoparentales. Entre estos, el 83% está formado por una mujer con hijos, es decir, hay 1.538.200 hogares monomarentales.<sup>16</sup>.

### **3.SITUACIÓN CONCRETA DE LAS FAMILIAS MONOMARENTALES:**

Las familias monomarentales han experimentado cambios en la actualidad. Estas familias están marcadas por un fuerte riesgo de pobreza y exclusión. A continuación, se va a concretar el riesgo de pobreza y exclusión, y el panorama que las familias monomarentales presentan en el ámbito social, fiscal, y en el plano educativo.

#### **3.1. El Riesgo de pobreza y exclusión:**

El hecho de que los porcentajes de riesgo de pobreza y exclusión en estos hogares sean más elevados que los del conjunto de la población se debe a que la madre no sólo debe “hacer frente a responsabilidades por partida doble en calidad de proveedor del sustento y cuidador de la familia”,<sup>17</sup> sino también a una falta de apoyo y de red suficiente para, de manera compartida, sostener esta situación, con el consiguiente desgaste emocional y dificultad para conciliar la vida familiar y laboral que esto conlleva. Algo que, sin duda, tiene un efecto directo en el grado de vulnerabilidad socioeconómica de esa unidad familiar. Sin embargo, con los datos disponibles por parte del Instituto Nacional de Estadística, no es posible profundizar en qué aspectos concretos son más vulnerables los hogares monomarentales.

---

<sup>16</sup> Información obtenida de la Encuesta Continua de Hogares' del Instituto Nacional de Estadística (2018).

<sup>17</sup> 'Informe sobre la situación de las madres solas y las familias monoparentales'. Parlamento Europeo, Informe A4-0273/98, de 9 de julio de la Comisión de los Derechos de la mujer (1998).

Si se habla en términos de población, que no de hogares, la población infantil menor de 18 años sufre mayores niveles de pobreza<sup>18</sup> respecto del conjunto de la población de España sin distinguir tipo de hogar.

En muchas ocasiones, uno de los aspectos más problemáticos para las madres es el económico y las implicaciones que esto tiene en sus hijos. El hecho de tener niños intensifica el riesgo de pobreza, si además los hogares están encabezados por un solo progenitor los problemas se agravan.

Es obvio que la familia desempeña múltiples funciones sociales y por tanto merece una protección específica, y así lo reconocen diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, y nacionales como el artículo 39 de la C.E. de 1970.

De este modo, la protección social a las familias se articula básicamente alrededor de dos grandes ejes: la compensación pública de cargas familiares y la facilitación de la conciliación de la vida familiar y la vida laboral.

En este sentido, la conciliación de la vida laboral y el cuidado de los hijos/as, para las familias monoparentales, se presenta con más dificultades que para las familias biparentales, debido a que las mujeres al frente de un hogar monoparental, a excepción de las viudas, tienen tasas de empleo superiores a las madres que viven en hogares biparentales. Evidentemente este no es un problema exclusivo de las familias monoparentales, pero también es cierto que dicho problema se incrementa considerablemente en cuanto la mujer que encabeza un hogar monoparental no puede compartir la realización de las tareas domésticas con su pareja, ni los gastos ya que solo cuenta con un único ingreso para hacer frente a la economía familiar. De este modo, para las familias monoparentales, el empleo no sólo se presenta como una cuestión prioritaria sino que plantea retos específicos a las mismas.

De hecho, a la hora de referirse al binomio monomarentalidad y exclusión social, indefectiblemente se debe aludir al concepto de feminización de la pobreza. Este término, desarrollado por Pearce en 1978, describe un conjunto de

---

<sup>18</sup> Se está en situación de pobreza cuando los ingresos mensuales del hogar están por debajo de la línea o umbral de la pobreza determinado por Eurostat: el 60% de la mediana de la distribución de ingresos por unidad de consumo. Aquellos hogares cuyos ingresos (por unidad de consumo) sean inferiores a la mediana fijada, se encontrarán en situación de pobreza. se calcula anualmente a partir de la distribución de los ingresos del año anterior. Según los datos publicados por el INE en 2013, el umbral de pobreza se establecía en 8.114,2€al año por unidad de consumo.

situaciones con mayor presencia, intensidad y riesgo de pobreza entre las mujeres en comparación con los hombres. Es decir, concibe a las mujeres como un grupo especialmente vulnerable y con mayor riesgo de pobreza (Fundación FOESSA, 2008). El aumento de la pobreza y/o exclusión social se encuentra en relación directa con el aumento de la pobreza de los hogares monomarentales, dado que éstos son un grupo diana para la pobreza, refiriéndose sobre todo a la monomarentalidad no elegida.

Algunas de las primeras investigaciones que incorporan este concepto se realizaron entre los años 80 y 90 en Estados Unidos, extrayendo como consecuencia que a medida que la pobreza intrafamiliar aumentaba, también se incrementaba el riesgo de pobreza en los hogares monomarentales. En efecto, la separación, el divorcio y la viudedad suponen para muchas madres la pérdida del estatus económico, social y personal, lo cual genera una inestabilidad inherente que acrecienta el riesgo de pobreza (Alter, 2008).<sup>19</sup>

La monomarentalidad aumenta el riesgo de pobreza; es como si fuera un bucle del que es difícil salir configurado por dos parámetros: la monomarentalidad lleva rápidamente a la pobreza y la pobreza en solitario aumenta su grado y su intensidad, lo que lleva también a la transmisión intergeneracional de la pobreza.

A continuación, se analizan los diversos incentivos sociales y fiscales que se establecen en la legislación para ayudar a este tipo de familias.

### **3.2. Familias monomarentales y seguridad social:**

Para la legislación Social la palabra monoparental empieza a verse cada vez en más ocasiones. Lo más complicado para los progenitores de las familias monomarentales es la organización del trabajo y la familia, en resumen, conciliar, puesto que están solos a la hora de hacerse cargo de los niños y disponen únicamente de sus propios ingresos, por lo que es ciertamente complicado el poder acogerse a una reducción de jornada con merma de sus ingresos y que hace más difícil el solicitar una excedencia.

Existen las siguientes ayudas desde el plano social:

---

<sup>19</sup> R. Santibáñez, N. Flores, A. Martín, "Familia Monomarental y Riesgo de exclusión social", *revista de género e igualdad*, 2018, núm. 1, págs 123-144, esp., págs. 135-136.

1. Ayuda por nacimiento de hijo: Se destina a las familias numerosas, madres solteras o con discapacidad, por el nacimiento o adopción múltiple. Consiste en un pago único de 1.000 Euros. Esta ayuda está exenta del I.R.P.F y los ingresos no han de superar los 11.547,96 Euros.

2. Ayuda por hijo a cargo: Se destina a madres solteras con hijos menores de 18 años. Es un pago de 291 Euros anuales por cada hijo que se tenga, dividido en dos pagas. Este pago queda exento del I.R.P.F. y la cantidad será menor si los ingresos superan los 11.547,96 Euros.

3. Subsidio por maternidad: Se destina a madres trabajadoras por el parto, adopción o acogimiento de un menor. Por lo general es de 16 semanas, la cuantía será equivalente al 100% de la cotización del mes anterior a la maternidad. En caso de que no cotice el tiempo necesario, es posible optar a una ayuda de 42 días ampliables a otros 14 días en casos de madres solteras.

4. Bonificación a la hora de contratar de un cuidador: Destinado a madres solteras que hacen un contrato a un cuidador para poder continuar con sus obligaciones laborales.

Consiste en una bonificación del 45% en cuanto a las cuotas de la Seguridad Social.

Se ha de indicar que no están adaptadas y pensadas únicas y directamente hacia las familias monomarentales. Esta conclusión se extrae porque todas ellas engloban a un colectivo de madres y no al específico de madre soltera con hijo o hijos a cargo. Dicho lo cual, en la práctica éste tipo de ayudas económicas no son suficientes para sufragar los gastos ocasionados por una familia monomarental.

### **3.3. Fiscalidad de las familias monomarentales:**

La política presupuestaria, a través del gasto público, y también a través del sistema impositivo, es una herramienta fundamental para llevar a cabo lo que podemos considerar como política familiar (se pasa de una política macro a una micro, que por su especial interés abarca actuaciones desde distintos ámbitos). El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto directo de carácter personal que grava la capacidad económica del sujeto pasivo. La familia como agente económico requiere de un tratamiento singular en este tributo, dado que hallar la capacidad de pago de la unidad familiar implica un esfuerzo adicional por cuanto esta institución acumula rentas de sus integrantes, que deben ser

divididas entre el número de miembros teniendo en cuenta las economías y deseconomías de escala y de opción que ésta puede presentar. Además, el núcleo familiar es una pieza relevante en el desarrollo económico de un país, proporcionando capital humano al proceso productivo de una sociedad, reemplazo generacional que garantice la sucesión y cobertura, en el caso de países cuyo sistema de prestaciones por jubilación se basen en la solidaridad intergeneracional. Son, por tanto, varios los aspectos que hay que estimar al analizar el tratamiento de la familia en el impuesto: su consideración como unidad contribuyente, el mínimo existencial o de subsistencia exento del gravamen y la utilización del sistema tributario como instrumento, no sólo de política fiscal sino también económica, incentivando determinados comportamientos, o de política social de ayuda a colectivos específicos, en este caso, la familia.

### *3.1.1. El problema de la unidad familiar en los impuestos progresivos*

Por razones de equidad, especialmente en su vertiente vertical, el impuesto sobre la renta de las personas físicas se vertebra sobre el principio de progresividad. Los contribuyentes que más capacidad económica tienen han de ingresar proporcionalmente más.

Sin embargo, en el caso de las familias la idea de la progresividad puede llegar a ser perjudicial en determinados ámbitos. Las unidades familiares, normalmente, se han de unir para hacer frente a gastos comunes (sobre todo del hogar) y la institución del ahorro es del todo habitual. Por tanto, las familias crean reales economías de escala y en determinadas situaciones aglomeran las rentas de sus integrantes, para hacer frente a gastos e inversiones comunes.

Desde otra perspectiva, se puede confirmar que, de este modo, se están minusvalorando las cargas familiares, especialmente en el caso de los descendientes, e incluso ascendientes que no perciben rentas, pero sobre todo que, al agregar las rentas de todos los miembros de la unidad familiar en un impuesto con una escala progresiva, sean gravados a un tipo superior al que les correspondería al tributar de manera individual. Además, al considerar únicamente unidad a aquellas familias casadas, se socava la equidad horizontal, gravando de manera diferente a individuos con el mismo nivel de renta y que son solteros o pareja de hecho, así como el principio de neutralidad, al incentivar o desincentivar el matrimonio frente a la opción de no casarse. La transformación social que se ha

venido realizando en las últimas décadas parece requerir que, en todo caso, se asemeje a dicha situación no sólo a las familias monoparentales sino también a parejas de hecho o solteros que conviven con uno de sus progenitores, si éstos no perciben rentas por encima de un determinado nivel.

La teoría hacendística ha buscado diferentes soluciones para solventar esta problemática:

1. Permitir la elección entre la declaración conjunta o individual, según sea más o menos ventajosa para el contribuyente.

2. Dividir la suma total de rendimientos entre el número de perceptores (sistema *splitting*), que es el sistema utilizado por algunos países europeos, como por ejemplo Alemania o Portugal.

3. Dividir la suma total de rendimientos entre el número de integrantes del hogar, para lo cual los perceptores cuentan al 100% y los demás al 50% (sistema francés o *quotient* ).

4. Aplicar una escala diferente, método utilizado por ejemplo en Irlanda, Luxemburgo (donde se aplica a la escala general un coeficiente) o Malta.

5. Instrumentar reducciones o algún tipo de desgravación fiscal a la base imponible conjunta.

En España, hemos asistido a numerosos cambios normativos que han intentado dar respuesta al problema de la unidad contribuyente y la tributación conjunta. Actualmente la unidad familiar cuenta con la posibilidad de optar por realizar la declaración individual o conjunta y además en este último caso se realiza, con carácter general, una reducción en la base imponible de 3.400 euros o 2.150 euros para unidades familiares monoparentales.

Sin embargo, el resultado en la cuota puede todavía llegar a ser discriminatorio, ya que existen determinadas deducciones y reducciones que hacen que una misma capacidad contributiva sea tratada de manera distinta si es percibida por un solo perceptor o por dos. Esto sucede porque en el segundo caso, el declarante puede optar por realizar la tributación de manera individual y de este modo minorar su cuota con el mínimo personal y la parte proporcional que le corresponda por descendientes, realizando las deducciones que le correspondan (generalmente por vivienda habitual) en la cuota diferencial hasta el tope. Si los mismos ingresos se obtienen por un único sujeto y se realiza la declaración de manera conjunta se puede practicar una reducción en la base imponible por utilizar

dicha opción, pero no se pueden sumar los mínimos vitales ni los toques de la deducción que le correspondería si se declarase de manera individual para ambos cónyuges. En definitiva, se socava la equidad horizontal del impuesto y se pierde neutralidad por cuanto se está incentivando una determinada organización de las tareas familiares. Es por ello, que estamos asistiendo a un auténtico debate, en el que, por un lado, se levantan voces que reclaman una solución a la situación expuesta y por otro, se solapan con las de aquellos otros que consideran que de otro modo se desincentivaría la inclusión de la mujer en el mercado laboral. La solución no es sencilla y reclama un análisis detallado que, sin mermar los derechos conseguidos en pro de la igualdad de género y la conciliación de la vida familiar y laboral, no produzca discriminaciones a uno u otro modo de vida.

### *3.1.2. Fiscalidad de las Familias en Cantabria:*

El ámbito fiscal es el aspecto más políticamente polarizado de cualquier sociedad. A través de las reformas fiscales se refleja de manera clara e inequívoca las verdaderas intenciones de los diferentes gobiernos. De manera simplificada, reducir la cuota a ingresar de determinados colectivos se traduce en beneficiarles e incrementar la cuota significa penalizarles.

La Agencia Tributaria acuña una propia definición de familia monoparental:

Así, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad

Monoparental. Excluye de la definición a aquellas familias con hijos mayores de edad e hijos emancipados.

-Deducción por maternidad.

La ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) regula la deducción por maternidad por hijos menores de 3 años de hasta 1.200 € anuales por cada hijo nacido o adoptado en territorio español. Los contribuyentes del IRPF con derecho a esta deducción pueden solicitar el abono anticipado de la misma.

-Deducción de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo:

Los supuestos contemplados son:

a) Familia numerosa: 1.200 euros anuales; 2.400 si es familia de categoría especial. Familia monoparental con dos hijos: 1.200 euros anuales.

b) Descendiente con discapacidad: 1.200 euros anuales por cada descendiente.

-Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El contribuyente de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá deducir sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF 100 euros por cada descendiente menor de tres años. Estas deducciones siguen siendo insuficientes puesto que cabe destacar que si se es familia monoparental se necesita más de un hijo para disfrutar de lo comúnmente denominado “cheque familiar”. Incluso, esta ayuda monoparental es la mitad que la cantidad designada a las familias numerosas.

Como novedades en el IRPF se integran las siguientes,

-Deducción del 15 por 100 en los gastos de guardería, con un límite de 300€ por cada hijo menor de 3 años. La base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 25.000€ en tributación individual o a 31.000€ en tributación conjunta.

-Deducción de 200€ por el titular de familia monoparental, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 30.000€

-Deducción del 15 por 100 por ayuda doméstica del importe satisfecho por cuenta del empleador a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado, con un límite máximo de 300€

Cabe destacar que no deja de ser llamativo que el límite máximo de la deducción por empleado doméstico es superior que la deducción por ser titular de familia monoparental. Inclusive, la deducción por familia monoparental tiene mínimo personal y familiar.

### **3.3. Familias monomarentales: Becas y Educación.**

En el sector de la educación y sus ordenamientos no existe la familia monoparental. No deja de ser llamativo porque hay referencias a familias

numerosas, familias de viudas, pero no a las monoparentales. A nivel autonómico existe mucha confusión a la hora de organizar este tipo de familias en materias como libros de texto, comedores escolares, tasas universitarias y becas.

#### **4. ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO SE FAMILIA MONOMARENTAL, LEGISLACIÓN CATALANA:**

Este título va dirigido a las familias monoparentales, tanto de categoría especial como de categoría general. Se entiende por familia monoparental aquella familia formada por un/una o más hijos/as menores de 21 años, o de 26 años si estudian, que conviven y dependen económicamente de una sola persona.

En Cataluña y la Comunidad Valenciana se ha creado el denominado "título de familia monoparental". Este carnet, en teoría, pretende beneficiar económicamente a aquellas familias monoparentales.

El título de familia monoparental otorga diversos beneficios, ventajas fiscales y bonificaciones. Junto con el título colectivo para toda la familia, también da derecho a la posesión de un título individual para cada una de las personas miembros beneficiarias.

La legislación en la que se basa es esta:

-LEY 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias. (DOGC núm. 3926 publicado el 16/07/2003)

-DECRETO 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias. (DOGC núm. 5475 publicado el 01/10/2009)

-DECRETO 139/2010, de 11 de octubre, sobre beneficios para las familias monoparentales y las familias numerosas en el precio del transporte público de viajeros por carretera y ferrocarril. (DOGC núm. 5734 publicado el 14/10/2010)

La definición de familia monoparental que otorga la Generalitat es muy amplia:

A) Aquella en la que el padre o la madre, con hijo o hijas a cargo, convive al mismo tiempo con otra persona o personas con las cuales no tiene relación matrimonial o unión estable de pareja, de acuerdo con la legislación civil catalana.

B) Aquella constituida por una persona viuda o en situación análoga, con hijos o hijas que dependan económicamente, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de las pensiones de viudedad u orfandad.

C) Aquella en la que la persona progenitora que tiene la guarda de los hijos o hijas no percibe pensión por alimentos de ellos o ellas establecida judicialmente o, a pesar de percibirla, ésta es inferior a la mitad del importe de la indicador de renta de suficiencia de Cataluña (IRSC) vigente mensual por cada hijo o hija.

D) Aquella en la que la persona progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia de acuerdo con la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, por parte del otra persona progenitora o conviviente.

E) Aquella en la que la persona progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido abandono de familia por parte de la otra persona progenitora o conviviente.

F) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes haya estado en situación de privación de libertad, de hospitalización o de otras causas similares durante un periodo igual o superior a un año.<sup>20</sup>

Es de agradecer que la definición de familia monoparental sea laxa y no estricta como la vista en la legislación tributaria. Todos los supuestos hipotéticos de familia monoparental quedan incluidos en esta norma, ahora falta por analizar si los derechos son los adecuados a esta situación.

El Decreto afirma que las familias monoparentales se clasifican en dos categorías:

a) Especial:

Las familias monoparentales de dos o más hijos o hijas.

Las familias monoparentales en las que o bien la persona progenitora o un hijo o hija sea persona discapacitada o esté incapacitada para trabajar.

b) General: las familias monoparentales que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.<sup>21</sup>

Probablemente en este artículo esté el foco de todas las quejas y problemas derivados del título de familia monoparental. La Ley indica que hay dos tipos de familias monoparentales, las de primer nivel, que son aquellas que tienen más de un hijo o que el profesor o hijo sean discapacitados o incapaces de trabajar. Y las de segundo nivel, cualquier otra. La realidad social es que 3 de cada 4 familias

---

<sup>20</sup> Artículo 4.2. del DECRET 151/2009, de 29 de setembre, de desplegament parcial de la Llei 18/2003, de 4 de juliol, de suport a les famílies. Publicado en DOGC núm. 5475 de 01 de Octubre de 2009.

<sup>21</sup> Artículo 5 del DECRET 151/2009, de 29 de setembre, de desplegament parcial de la Llei 18/2003, de 4 de juliol, de suport a les famílies. Publicado en DOGC núm. 5475 de 01 de Octubre de 2009.

monoparentales están compuestas por un único hijo, por tanto, 3 de cada 4 familias monoparentales en Cataluña no se verán beneficiadas por los derechos de los que algunos denominan como división de honor.

Para que se reconozca la condición de familia monoparental, es necesario que los/las hijos/as:

-Sean menores de 21 años de edad o sean personas con una discapacidad o estén incapacitados/as para trabajar, o bien sean menores de 26 años cuando cursen estudios. Los estudios deben ser de educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades, de formación profesional de grado superior, de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a los universitarios o profesionales en centros sostenidos con fondos públicos o privados, o cualesquiera otros de naturaleza análoga, o bien pueden ser estudios encaminados a obtener un puesto de trabajo. No hay límite de edad para los/las hijos/as con discapacidad, siempre que convivan con la familia.

-Convivan con el/la progenitor/a y dependan económicamente. Se entiende que la separación transitoria de un periodo igual o inferior a dos años (motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad del/de la progenitor/a o de los hijos/as o internamente de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores) no rompe la convivencia entre el/la progenitor/a y los hijos/as, aunque sea consecuencia de un traslado temporal en el extranjero.<sup>22</sup>

La Comunidad Autónoma de Cataluña sigue en la línea laxa, en intentar incluir al mayor número de familias monoparentales posibles.

#### **4.1. Tejido de ventajas del título de familia monoparental:**

Este título permite disfrutar de ventajas ante diversas instituciones, entidades y establecimientos comerciales.

##### *4.1.1. En el ámbito familiar:*

Ayuda por nacimiento, adopción, tutela o acogimiento sometido al nivel de ingresos de la unidad familiar:

---

<sup>22</sup> Requisitos extraídos de la página web de la Generalitat, [www.gencat.cat](http://www.gencat.cat).

Ayuda a las familias en las que haya tenido lugar el nacimiento, adopción, tutela o acogida de uno o más niños y no se supere un determinado nivel de ingresos. Se establece una convocatoria anual para solicitar estas ayudas, siempre y cuando los niños hayan nacido durante el año de la convocatoria.

#### *4.1.2. En el ámbito de la cultura y enseñanza:*

##### *-Proceso de preinscripción escolar*

Las familias monoparentales se equiparan a las numerosas en el proceso de preinscripción escolar. De este modo, en los criterios complementarios para resolver situaciones de empate, el hecho de formar parte de una familia numerosa o monoparental se valora positivamente.

En las guarderías de titularidad de la Generalidad de Cataluña. Las familias monoparentales disfrutarán de una bonificación del 50% del precio público de escolarización

En las universidades se han generado deducciones para familias monoparentales en las becas equidad para la aminoración de los precios de los créditos de los estudios universitarios.

Las familias monoparentales de categoría general pueden deducir de la renta familiar computable obtenida la cantidad de 525 € por cada hermano o hermana, incluyendo la persona solicitante que conviva en el domicilio familiar.

Las familias monoparentales de categoría especial pueden deducir de la renta familiar computable obtenida la cantidad de 800 € por cada hermano o hermana, incluyendo la persona solicitante que conviva en el domicilio familiar.

Si la persona solicitante tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la deducción aplicable es de 2.000 €

Si la persona solicitante es la titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas son computables en relación con los hijos o las hijas que la formen.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN EMC / 1699/2016, de 8 de julio, por la que se establecen, para el curso académico 2.016 hasta 2.017, los procedimientos para la obtención de la acreditación del tramo de renta familiar y de las becas Equidad para la minoración de los precios de los créditos de los estudios universitarios, y la acreditación de carácter económico a efectos de formalizar la matrícula como becario condicional (DOGC núm. 7161 de 07.13.2016).

Existen bonificaciones en la tasa por derechos de inscripción a las pruebas para la obtención de los certificados de lengua catalana de la Dirección General de Política Lingüística.

Las cuentas son dudosas cuanto menos. Las familias monoparentales de "segunda división" obtienen un total de 525€ de ayuda familiar. Mientras que las familias monoparentales de "primera división" se beneficiarían de, al menos, 1.600€. La máxima jurídica "ad minus ad mayus" queda desplazada al olvido, si una persona se puede deducir 525€ dos personas deberían deducirse 1050€ no 1.600€

#### *4.1.3. Equipamientos culturales:*

La legislación contempla precios reducidos en la entrada a varios teatros y museos, como el Auditorio, Museo de Arqueología de Cataluña (MAC), Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña (MNACTEC), Museo de Historia de Cataluña y monumentos que dependen, entre otros

## **5. LEGISLACIÓN CÁNTABRA:**

En este apartado se va a analizar el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### **5.1. Preámbulo:**

El Decreto en su preámbulo coloca a la familia como una institución de los más importante dentro de la sociedad moderna. En su preámbulo indica que la familia asegura el desarrollo, la educación y la integración social de las personas. Es un mecanismo de cohesión social fundamental que los poderes públicos han de velar.

Además, el preámbulo indica que la estructura familiar ha quedado radicalmente modificada debido a la mutación del derecho civil. Las familias monoparentales son un hecho social que ha crecido de una manera exponencial en los últimos años. A la par, el propio decreto hace una declaración de intenciones y asegura que la familia monoparental requiere mucha protección y apoyo por parte de los poderes públicos debido a su situación de vulnerabilidad. Incluso, el preámbulo cita textualmente que se ha de prestar especial atención a las familias monomarentales pues son mayoría en este sector.

Es importante que el Decreto nombre de manera expresa a las familias monomarentales y las sitúen en una posición de vulnerabilidad. Lejos de lo que regule este Decreto, el preámbulo indica que los legisladores de Cantabria tienen conocimientos e la especial vulnerabilidad de las familias monomarentales. Con lo cual, este Decreto es, probablemente, el primero de un paquete de medidas que ayuden a las familias monoparentales.

El Decreto 26/2019, de 14 de marzo tiene como objetivo crear un título, el de familia monoparental en Cantabria. De ello se desprende que la familia monoparental se implanta como clase de familia en el ámbito territorial cántabro.

La competencia legislativa se le atribuye el artículo 39 C.E., bajo el cual los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Y también es competencia exclusiva del artículo 24.22 del Estatuto de Autonomía, pues le atribuye a Cantabria la materia de asistencia y bienestar social.

## **5.2. Regulación Legal:**

El objeto de la norma se relata en el artículo 1 del Decreto cántabro. En primer lugar, tiene por objetivo regular los requisitos relativos al reconocimiento de la condición de familia monoparental. En segundo lugar, el procedimiento de emisión y renovación del título de familia monoparental como documento oficial expedido para todas las personas integrantes de la unidad familiar, el cual tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La definición legal es de lo más trascendente, pues lo definido queda dentro de la norma y regulado y lo no definido permanece en ese limbo jurídico del cual no se pueden exigir derechos. Para la norma <sup>24</sup> son familias monoparentales las integradas por una sola persona con un/a o más hijos o hijas o personas tuteladas o acogidas. Además, los hijos e hijas tienen que reunir las siguientes condiciones. Que sean menores de 21 años, prorrogables a 25 en caso de que el hijo esté estudiando. O que el descendiente tenga disparidad reconocida. También el hijo ha de convivir con la persona progenitora, la separación transitoria no rompe la convivencia, aunque sea consecuencia de un traslado temporal al extranjero. Además, debe de existir una relación económica del descendiente hacia el ascendiente.

---

<sup>24</sup> Más información en el artículo 2 del Decreto 26/2019, de 14 de marzo. Publicado en BOC núm. 57 de 21 de marzo de 2019.

El Decreto redacta una determinada inclusión. Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar son equiparables al grado de hijo/a. Asimismo en ningún caso se reconoce como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona ascendente que hubiere sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex—cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad. Es decir, aunque sea una familia monoparental de facto, de iure se le niegan todos los derechos que el Decreto recoge para las familias monoparentales.

Al igual que en la Legislación Catalana, se distinguen dos categorías de familias monoparentales<sup>25</sup>. Tendrán categoría especial las familias con dos o más hijos o hijas. Las familias con un hijo cuando los ingresos anuales sean muy bajos. Las familias con un hijo con discapacidad. Las familias en las que el ascendiente tenga un grado alto de discapacidad. Y las familias formadas por una mujer que ha padecido violencia de género. Serán familias monoparentales de categoría general el resto.

La legislación cántabra ha sido bastante más generosa que la catalana al atribuir el grado de familia monoparental especial. En el caso de Cantabria las familias monoparentales de un solo hijo pueden ser consideradas de categoría especial cuando los ingresos sean muy inferiores o intervengas causas de discapacidad. Por tanto, la división de las categorías en especial y general alude al grado de vulnerabilidad y no al número de hijos en el caso del Decreto Cántabro.

### **5.3. Título de Familia Monoparental:**

A partir del capítulo 2 del Decreto Cántabro se regula todo lo relativo a la validez, vigencia, eficacia y obtención del título de Familia Monoparental. Es de lo más llamativo que la instancia la puede incoar tanto el ascendiente como el descendiente, siempre y cuando que quien lo haga tenga capacidad de obrar. El Órgano encargado de expedir este título es la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La documentación requerida se puede presentar tanto ante la propia administración como por vía telemático, esa documentación comprende

---

<sup>25</sup> Más información en el artículo 4 del Decreto 26/2019, de 14 de marzo. Publicado en BOC núm. 57 de 21 de marzo de 2019.

desde los D.N.I., hasta el libro de familia, una declaración responsable de ascendiente en la que se señale que no tiene pareja de hecho o de derecho.<sup>26</sup>

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro. El silencio en este caso es un silencio administrativo positivo, es decir, la solicitud de no resolverse expresamente se entiende estimada por silencio administrativo.

Contra la resolución cabe recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Consejería competente en materia de servicios sociales.

El título de familia monoparental contiene, como mínimo lo siguiente. Un número que equivale al número del título; la categoría (general o especial). Identificación de la persona titular de la familia e hijo/a o hijos/as; el domicilio de la unidad familiar; la fecha de expedición y fecha límite de validez del título.

El título de familia monoparental es válido, con carácter general, hasta que algún descendiente cumpla los 21 años. Por tanto, en ese momento el título deja de tener validez. La norma también contempla otros supuestos en los que la validez se extiende, por ejemplo, para el caso de que el otorgamiento del título se haga depender de los ingresos de los descendientes, la vigencia será anual.

La posesión del título de familia monoparental otorga a sus titulares una serie de obligaciones para con el Instituto Cántabro de Servicios Sociales. Los titulares habrán de comunicar las variaciones en las circunstancias familiares o personales que se hayan tenido en cuenta al expedir el documento. Asimismo, los titulares habrán de presentar, dentro del segundo trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la unidad familiar de, año anterior o la declaración de la renta, para el caso de que se hayan tenido en cuenta para otorgar el título.

El título de familia monoparental y el de familia numerosa son compatibles. Sin embargo, los beneficios y ventajas nunca serán acumulativos.

## **6. CONCLUSIONES:**

Para saber qué es la familia y cuáles son sus derechos y obligaciones hay que acudir a diferentes fuentes del derecho, porque la familia es un tema que se regula de manera transversal. Por ejemplo, el Decreto 26/2019 de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental

---

<sup>26</sup> Disponible en artículos 5 y ss del Decreto 26/2019, de 14 de marzo. Publicado en BOC núm. 57 de 21 de marzo de 2019.

en la Comunidad Autónoma de Cantabria, regula unos aspectos concretos sobre las familias monoparentales en Cantabria. Sin embargo, esta norma tampoco recoge, si quiera, todo el compendio de privilegios y deberes que comportan las familias monoparentales.

La familia es un Instituto peculiar en el sentido en que es una realidad social. No obstante, la definición de la palabra familia, en ocasiones, engloba tantas acepciones que la esencia de lo que es una familia queda desdibujada. A raíz de todo lo redactado, en el siguiente apartado se va a proceder a definir la palabra familia de la manera más clara posible con vistas a entender qué es una familia monomarental.

Ya sea porque el contenido constitucional del art. 39.1 acoge distintas realidades de convivencia familiar, o ya sea porque el apartado 2 dispensa protección a toda relación parental, lo que resulta de ambos principios es que la Constitución protege igualmente a las estructuras integradas por un progenitor sólo y su progenie, independientemente de cuál sea la causa originaria de la monoparental dad.<sup>27</sup>

Indiscutiblemente la legislación catalana, como primera regulación, ha sido todo un descubrimiento, muy avanzada e intentado unificar una situación social, que, según el INE, ha venido para quedarse y no deja de aumentar. Es de agradecer que a la familia monomarental se le ponga nombres y apellidos, así como que no es de recibo que en la legislación sobre la educación y enseñanza no exista la palabra familia monoparental.

No obstante, insuficiente, es raro que algo tan bueno sobre el papel se ajuste, sencillamente, mal en la práctica. La fuente de todos los problemas es la creación de dos divisiones en un paquete de derechos que no ha de admitir división. Sólo existe un progenitor y puede haber uno o varios hijos. De acuerdo, los hijos han de tener la mayor de las protecciones pues son el eslabón débil de la pequeña cadena. Pero el otro eslabón, el progenitor, no es fuerte una sola persona ha de sustentarse a sí misma y a otras que dependen únicamente de ella. Afrontar la maternidad en solitario es lo suficientemente difícil como para felicitar u otorgar más derechos a aquellas que deciden tener dos hijos en vez de uno, es intolerable.

---

<sup>27</sup> J. Luis Goñi Sein, "la familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer", *revista andaluza del trabajo y bienestar social*, 2004, núm 82, págs 1-35 ,esp. 19-20.

La diferencia es abismal entre familia monoparental general y especial. Así todo, la legislación catalana ha conseguido la mejor definición de familia monoparental que se puede encontrar en la legislación española.

El título de familia monoparental, incluso si sólo hubiese una división, no es suficiente, aunque es un comienzo de lo más ideal para algo donde sólo había nada. La ley, es ley. Crear una Ley que unifique todos los derechos de las familias monomarentales es una tarea ardua y difícil. Sin embargo, la Ley hace o genera efectos secundarios, entre ellos unos positivos y otros negativos. Lo que está escrito en una norma puede hacerse valer ante los tribunales de justicia, pero ese es el propio doble filo, sólo lo escrito en una norma es susceptible de ser reclamado.

Las grandes potencias económicas prefieren seguridad jurídica, pero también les gusta que, una vez obtenida la seguridad jurídica, exista indeterminación, un marco en el que pueda entrar el máximo número de posibilidades. Que no exista una Ley de familia monomarental puede ser beneficioso en alguna ocasión. Es claro que se necesita que las familias monomarentales sean reconocidas como sí, a la par que las numerosas y las viudas, es una situación relevante y se ha de otorgar nombre propio. Una vez reconocido que la familia monomarental es un instituto y una figura jurídica se pueden usar los mecanismos de interpretación de normas como la analogía para intentar quedarse con lo mejor de cada norma. Es decir, no tener ley propia puede derivar en obtener la mejor de las interpretaciones en cada caso concreto.

En este momento cabe mencionar el Decreto Cántabro. Es, probablemente, esa base de seguridad jurídica indispensable, otorga una definición generosa y la obtención de un título de Familia Monoparental. La legislación cántabra ha sido más acertada que la catalana en el sentido de otorgar la división especial a las familias monoparentales vulnerables. Se ha dado un paso más en la conquista de derechos de las familias monoparentales, ahora la división especial, al menos en Cantabria, no sólo se logra por medio de tener varios descendientes.

las familias monoparentales están reconocidas por su propio nombre en Cantabria. Dentro del Decreto Cántabro late la idea de, al menos, equiparar los derechos de las familias numerosas a los de las familias monoparentales. No cabe la menor duda de que la división en clases de familias monoparentales es un rasgo negativo. No obstante, es bastante más acertado realizar la división en clases por

el grado de vulnerabilidad de las familias monoparentales que por el número de hijos. Con todo, se ha de mencionar que la definición de familia monoparental engloba a todos los casos imaginables de familias monoparentales y por tanto no queda excluido ninguno de ellos. Es un Decreto que da un paso hacia la regulación de los derechos y deberes de las familias monoparentales.

Queda un gran interrogante en el tema práctico del Decreto 26/2019, de 14 de marzo. En el propio Decreto no se regulan los concretos beneficios que obtienen las familias monoparentales. No obstante, al menos, se ha reconocido que la familia monoparental es un tipo de familia y, por tanto, ha quedado elevada de un plumazo al rango de familia a todos sus niveles.

En conclusión, se está escribiendo mucho sobre las familias monoparentales pero todavía no queda clara cuál es la mejor de las soluciones. No tener norma es, quizás, el camino siempre y cuando se reconozca legalmente en todos los ordenamientos que una familia monomarental es una familia, que no es poco. A raíz de ahí se han de usar los mejores mecanismos de interpretación de las normas para obtener las mejores soluciones jurídicas a los casos concretos que se vayan planteando. La Ley regula situaciones en abstracto y, en este caso, al menos durante un tiempo y de manera provisional, se necesitan soluciones ajustadas a las realidades sociales de cada individuo. Afrontar la maternidad en solitario es tan valiente que se merece la mejor de las soluciones.

## **7. BIBLIOGRAFÍA:**

Archer, M. (2016), [sácielo.conicyt.cl](https://scielo.conicyt.cl). Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2017000300346](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2017000300346) [Diciembre de 2017].

Assiego, V. y Sastre Campo, A. y Ubrich, T. (2015): *Save the Children. Fathers matter. Involved fathers change the lives of children*, stockholm, save the Children España.

Barrón López, S. (2002): “Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica”, *Revista del ministerio de Trabajo y Asuntossociales*, (40), pp. 13-30.

Comisión de los Derechos de la mujer (1998): [europarl.europa.eu](http://europarl.europa.eu). Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=->

//EP//NONSGML+REPORT+A4-1998-0272+0+DOC+PDF+V0//ES [Consulta; 9 de Julio de 1.998].

Diez Picazo L. y Gullón, A. (2.018): *Sistema de derecho civil*, tomo 1 Volumen IV, Madrid, Tecnos.

Donati, P. (2.003): *Manual de Sociología de la Familia*, Pamplona, EUNSA.

D'Ors, A. (2.014): *Elementos de derecho privado Romano*, Navarra, EUNSA.

Flores Acuña, E. (2.007): “Nuevos Modelos de Familia y Léxico Español actual”, *digitum*, (32), pp. 1-39.

Fundación FOEssA (2014): *VII Informe sobre exclusión y desarrollo social*, Madrid, Arias Montano Comunicación.

Fundación FOEssA (2014): foessa2014.es. Disponible en: [https://www.foessa2014.es/informe/uploaded/descargas/10\\_Cuestionario.pdf](https://www.foessa2014.es/informe/uploaded/descargas/10_Cuestionario.pdf) [Consulta 13 de Junio de 2.014].

González. M. (nd), Investigación.us.es. Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1123.pdf> [Consulta: 30 de Diciembre de 2.007].

Instituto Nacional de Estadística (2015): ine.es. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np908.pdf> [Consulta 26 de Mayo de 2.015].

Levi-Strauss, C. (n.d.): seminariolecturas feministas . Disponible en: [https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-\\_claude-l\\_\\_vi-strauss\\_.pdf](https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-_claude-l__vi-strauss_.pdf) [Consulta: Enero de 2.012]

Luis Goñi Sein, J.L. (2.004): “La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer”, *revista andaluza del trabajo y bienestar social*, (82), pp. 1-35.

Luhmann, N. (2.016): *El derecho de la sociedad*, México, Herder.